

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el presente expediente informando que por reparto se asignó acción de cumplimiento promovida por la señora Leidy Johana García Paloma, en contra del Municipio de Calarcá (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial). Sírvese proveer.

Armenia Quindío, 17 de noviembre de 2021.



KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Cumplimiento
Accionante:	Leidy Johanna García Paloma
Accionado:	Municipio de Calarcá (Secretaría de Gobierno-Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial)
Radicación:	63001-3333-006-2021-00252-00

ASUNTO

Procede el despacho de conformidad con la Ley 393 de 1997, a resolver sobre la admisibilidad de la acción de cumplimiento presentada por la señora Leidy Johana García Paloma en contra del Municipio de Calarcá (Secretaría de Gobierno-Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial).

CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una **ley** o un **acto administrativo**. Tal disposición se reprodujo en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997¹ y posteriormente, en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA, presenta demanda de acción de cumplimiento en contra del Municipio de Calarcá (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial), pretendiendo que se ordene el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, este estrado judicial observa que la parte accionante no acreditó en el plenario las siguientes circunstancias:

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

1. Falta de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, que establece:

*“Artículo 6. Demanda.
(...)*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”

Cabe observar que conforme el artículo 1 del Decreto en mención dicha norma resulta aplicable para todos los procesos incluyendo los constitucionales como el medio de control de la referencia. Igualmente, valga señalar que según comunicado de prensa en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada la norma en mención bajo el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección de peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión; sin que se estableciera ninguna otra clase de condicionamientos a la constitucionalidad de la referida norma.

Dicho requisito igualmente se encuentra regulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se observa que la parte actora no acreditó haber hecho remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea con la presentación de demanda de la referencia al Municipio de Calarcá (Secretaría de Gobierno- Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial).

Así las cosas, se procederá de manera previa y en atención al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a inadmitir la demanda con el propósito de que la parte demandante subsane el defecto referido en el término de **dos (2) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

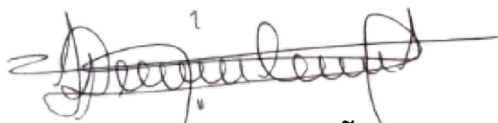
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Leidy Johana García Paloma en contra del Municipio de Calarcá (Secretaría de Gobierno - Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial), conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **dos (2) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo. Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia- **emosqueraa@procuraduria.gov.co**), conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría **remitir a la parte accionante** el enlace al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA TRIVIÑO SANTA
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO**

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria